



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club Rayo Vallecano de Madrid, SAD (en adelante, Rayo Vallecano), contra el acuerdo de fecha 9 de marzo de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 6 de marzo de 2022 entre el Cádiz CF y el Rayo Vallecano, el árbitro reflejó en el apartado “Incidencias visitante”, que amonestó en el minuto 12 al futbolista del segundo de ambos clubes, don Isaac Palazón Camacho, “*por derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria*”.

Segundo: En sesión celebrada el día 9 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, en virtud del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Rayo Vallecano, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

Primero.- El Rayo Vallecano ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

1.- El acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que el jugador D. Isaac Palazón Camacho “*derribara a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria*”. De la prueba videográfica aportada se infiere la existencia de un error material manifiesto que conduce a la equivocada amonestación del citado jugador, en la medida que, a juicio del club recurrente, está fuera de toda duda razonable que no concurre en la conducta de dicho futbolista el elemento de intencionalidad, sino en todo caso de imprudencia, el cual no conlleva necesariamente una sanción disciplinaria.





2.- El Rayo Vallecano sostiene, además, que la resolución recurrida no especifica el tipo infractor por el cual el jugador fue amonestado, refiriéndose únicamente a la aplicación del artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF relativo a la suspensión por acumulación de amonestaciones. En este sentido, el club recurrente considera que la ausencia de especificación de la conducta de su jugador es causa de indefensión.

3.- En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que acuerde estimar su recurso y deje sin efecto las consecuencias disciplinarias de la tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Isaac Palazón Camacho.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Asimismo, en materia de amonestaciones, el artículo 111.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el*





referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido, en particular en lo referente a que el jugador D. Isaac Palazón Camacho derribara a un contrincante de forma temeraria en la disputa del balón.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción de derribar a un jugador rival de forma temeraria, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa.

En efecto, las imágenes aportadas no amparan necesariamente la interpretación del club recurrente, en la medida que de su visionado no se infiere que el jugador amonestado no derribara a un rival de forma temeraria. En ellas se observa un lance entre los dos jugadores en el que no cabe descartar rotundamente (como pretende el club recurrente) el carácter temerario de la acción, incluso aunque





fuera también verosímil la versión del club recurrente (aunque ello sea, en realidad, irrelevante mientras quepa la compatibilidad con lo reflejado en el acta arbitral). A mayor abundamiento, como ha venido indicando este Comité en diversas ocasiones, la determinación del carácter temerario o no de la acción queda fuera de las funciones revisoras de este órgano y se sitúa en el margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no puede apreciarse un error material manifiesto, y ello con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas las que expresa el club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, por lo que este Comité de Apelación debe desestimar el primer motivo aducido por el club recurrente.

Quinto.- Respecto a la hipotética indefensión que aduce el club recurrente por no especificarse en la resolución del Comité de Competición el precepto concreto por el cual el jugador D. Isaac Palazón Camacho fue amonestado, conviene recordar que, de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “[...] el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”.

En el caso que nos ocupa, del examen del acta del encuentro se observa que el hecho por el cual el citado futbolista fue amonestado aparece expresamente reflejado. A este respecto, no cabe ninguna duda de que dicho jugador fue amonestado por “*derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria*”. Siendo el acta del encuentro parte del acervo documental necesario para la iniciación del procedimiento disciplinario ordinario, y reflejándose en ella el hecho infractor, este Comité no puede compartir el desesperado argumento del Rayo Vallecano sobre la pretendida indefensión. Buena prueba de que ésta jamás se produjo es que el club recurrente efectivamente formuló alegaciones respecto al hecho que derivó en la quinta y última amonestación del ciclo de su jugador, en la medida que sí fue reflejado en el acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, y como acertadamente concluye el Comité de Competición en la resolución recurrida, la acumulación de cinco amonestaciones en el transcurso de la temporada por parte del jugador D. Isaac Palazón Camacho conlleva la suspensión por un partido de conformidad con el artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 9 de marzo de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

11 de marzo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

